

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1291-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	10/10/2016
Hora:	15:35:01.4...
Folios:	0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante formato único de Queja Ambiental No. SCQ-133-0934-2015, se puso en conocimiento de la Corporación, de la apertura de vía por parte de las comunidades de las veredas San Jerónimo y La Capilla manifestándose que no se contaba con los respectivos permisos para ello. Dichos hechos ocurren en la vereda San Jerónimo del Municipio de Sonsón, con coordenadas planas X: 882815 Y: 1129619 Z: 1911.

Que con la finalidad de atender la queja en mención, se realizó visita técnica el día 29 de Octubre de 2015, lo que dio origen al Informe Técnico No. 133-0484 del 31 de Octubre del 2015, en que se hicieron unas observaciones y se concluyó lo siguiente:

"(...)

29. Conclusiones: Se evidencia apertura de vía sobre predios regulados por la Ley 2da de 1959 y la Resolución 1922 de 2013 ubicados en las coordenadas: X: 0882815 Y: 1129619 Z: 1911GPS, predio ubicado en la vereda La Soledad. Dicha actividad se está realizando sin los respectivos permisos, los cuales se deben tramitar ante la Corporación y la Secretaría de Planeación Municipal.

"(...)"

Que en virtud de lo anterior, mediante Resolución No. 133-0262 del 31 de Octubre de 2015, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión de la actividad de apertura de la vía sobre predios regulados por la Ley Segunda de 1959 y la Resolución 1922 de 2013; predio ubicado en la vereda La Soledad, con coordenadas: X: 0882815 Y: 1129619 Z: 1911GPS, medida que fue impuesta a la comunidad de las Veredas San Jerónimo y La Capilla.

Que de igual forma en dicho acto administrativo, se requirió a la comunidad de las Veredas San Jerónimo y La Capilla, para que procedieran inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

F-GJ-49N/05

“(...)

- *Abstenerse de realizar cualquier actividad sin el respectivo permiso.*
- *Compensar las afectaciones una vez se determine la gravedad de las mismas, y las actividades correspondientes.*

(...)”

Que mediante Auto No. 133-0543 del 04 de noviembre de 2015, se ordenó la evaluación técnica de la información allegada mediante escrito con radicado No. 133-0555 del 31 de octubre de 2015, con la finalidad de conceptuar acerca de la viabilidad técnica de continuar con la imposición de la medida preventiva, toda vez que según lo indicado por la comunidad, la actividad desarrollada es adecuación de un camino de herradura y no una apertura de vía.

Que con el fin de realizar control y seguimiento al asunto antes referido, se realizó visita el 02 de agosto de 2016, lo que generó el Informe Técnico No. 112-2003 del 12 de septiembre de 2016, en el que se observó y concluyó lo siguiente:

“(...)

25. OBSERVACIONES:

Se tiene una “brecha” de cerca de 1,5 km desde la vía que comunica a Argelia con La Punta, con el propósito de acceder a la vereda San Jerónimo de Sonsón.

Durante el recorrido por toda el área de apertura se encontró que se presentan derrumbes, zanjas producto de la erosión y cárcavas de hasta 5 metros.

El suelo es frágil y hace parte de las estribaciones del Páramo de Sonsón; corresponde al batolito de Sonsón altamente alterado.

El bosque natural objeto de la intervención realizada por la construcción de brecha de una longitud de 1.5 kms y ancho aproximado de siete (7) metros, fue de aproximadamente de una hectárea pertenece a bosques alto Andino perteneciente al Orobioma con bosque andino y altoandino en el Magdalena medio de la cordillera Central, y hace parte de la zona de amortiguación del Páramo de Sonsón.

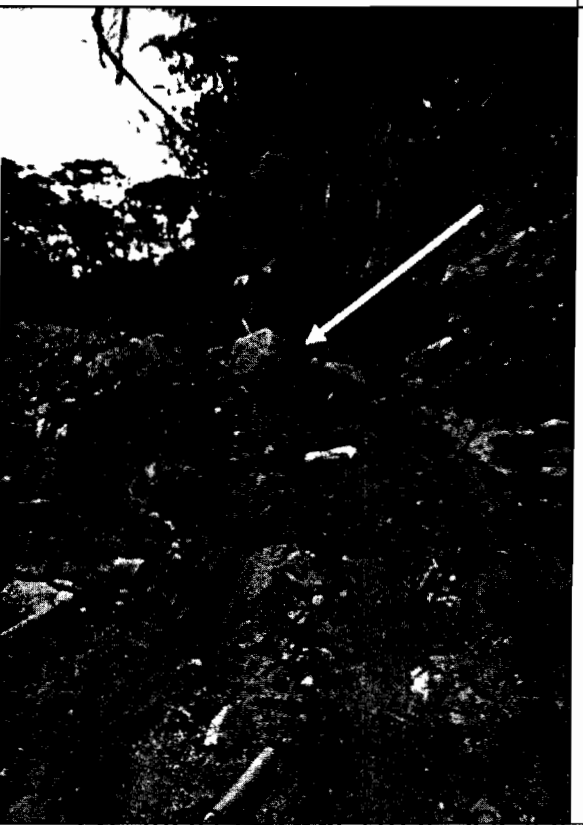
La Zona donde se realizó la apertura de brecha, hace parte de la Reserva Forestal de Ley 2 de 1959, zona de manejo especial y reglamentada mediante Resolución No. 1922 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Se evidencia que el bosque alto andino predomina las especies de la familia aráceas (Palmas), donde predomina la palma macana, altura sobre nivel del mar entre 1800- a 1850 metros, donde se observó que la apertura de la brecha afectó la diversidad de flora con predominio de las siguientes especies:

Epífitas bromelias (Cardos) y Orquídeas, y un sin número de especie de musgos, helechos, como se observó en el sotobosque con una alta humedad, y de especies de mayor dominancia están las Arecaceae (Palmas) donde se observaron especies del género Geonoma y Wettinia, también se observa la presencia de la especie chaquiro colombiano (Podocarpus oleifolius), especie catalogada en estado crítico, Roble (Quercus humboldtii); especie vedada a nivel nacional su aprovechamiento, Arracacho (Vochysia sp; Montefrío (Alchomea sp.) y algunos ejemplares de Sota (Virola sp.).



Trocha que se abrió sobre bosque natural.



Derrumbes de taludes con piedras sobre trocha abierta.



Aprovechamiento de madera de bosque nativo sin los permisos necesarios.

Se observan especies de bosque alto andino.

Frente al Cumplimiento de los requerimientos del No. 133-0543 del 04 de noviembre de 2015.

Se dio cumplimiento a lo siguiente:

- *Suspender las actividades relacionadas con la apertura de la vía*

No se dio cumplimiento a lo siguiente:

- **Abstenerse de realizar cualquier actividad sin el respectivo permiso**
Evaluación de Cornare: *Se evidenció la extracción de madera sin los respectivos permisos.*

26. CONCLUSIONES:

- *La trocha abierta como carretable se realizó sin los respectivos permisos de Comare.*
- *Se presentan daños graves al bosque, asuelo y agua.*
- *Se infiere la importancia del ecosistema donde se evidenció una gran diversidad de especies epifitas y de sotobosque, cabe aclarar que estas requieren de condiciones ambientales especiales de humedad y luminosidad, y de bajos niveles de perturbación o intervención, en este caso se evidencia que en la zona hubo un patrón de disturbio definido (apertura de la brecha), lo que alteró la biodiversidad de la zona. También se observó aprovechamiento de especies Vedadas.*
- *Los derrumbes y los severos procesos erosivos indican la fragilidad y delicadeza del suelo que indican que no soporta una vía por donde se ha considerado y abierto un tramo muy importante.*
- *Los recursos económicos que se requieren para la recuperación de este tramo afectado podrían ser exageradamente altos.*
- *Una vía por este sector generaría mayores dificultades a la población de la vereda San Jerónimo.*
- *Se deberán implementar las acciones que sean viables económicamente, para la recuperación del terreno afectado, especialmente en control de la erosión.*
- *No podrá seguirse aprovechando el bosque en el corredor abierto.*

Se deberán buscar alternativas de comunicación para las veredas que buscaban esta vía como una salida. (Ver registro fotográfico)

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone:

(...) Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos (...)"

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece:

"(...) Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (...)"

Que de otra parte, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.3 establece: Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Suspensión de Obra, Proyecto o Actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto obra o actividad cuando se

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

F-GJ-49/V.05

realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-2003 del 12 de Septiembre de 2016 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar debidamente el presunto infractor; asimismo se deberá verificar la ocurrencia de los hechos, y determinar de esta forma si son constitutivos de infracción ambiental o si por el contrario se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico citado, se deberá estipular claramente los daños ocasionados al bosque, suelo y agua; así como indicar cuántas y cuáles especies vedadas fueron objeto del aprovechamiento forestal observado y que tramo de vía se dio apertura sin la respectiva Licencia Ambiental.

Que además, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **suspensión inmediata de la actividad de tala y aprovechamiento de bosque nativo**, que se están ejecutando en el predio antes de llegar al CER Vereda Guayaquil, por el camino que toma hasta las Veredas San Jerónimo y La Capilla, localizado en las coordenadas X:

0882815 Y: 1129619 Z: 1911GPS, en la vereda La Soledad, del Municipio de Sonsón; la anterior medida se impone a PERSONAS INDETERMINADAS, en virtud que no se tiene debidamente determinado y plenamente individualizado, el presunto autor del hecho ilícito en mención, por lo cual la medida preventiva recae en el predio antes mencionado.

Por último es pertinente dejar claro que se ratifica la medida preventiva impuesta mediante Resolución con radicado No. 133-0262 del 31 de octubre de 2015, consistente en la suspensión inmediata de la actividad de apertura de vía sobre el predio con coordenadas: X: 0882815 Y: 1129619 Z: 1911GPS, predio ubicado en la vereda La Soledad del Municipio de Sonsón Antioquia.

PRUEBAS

- Queja Ambiental No. SCQ-133-0934-2015.
- Informe Técnico de Queja No. 133- 0484 del 31 de octubre del 2015.
- Informe Técnico de control y seguimiento No. 112-2003 del 12 de septiembre de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE TALA Y APROVECHAMIENTO DE BOSQUE NATIVO, que se están ejecutando en el predio antes de llegar al CER Vereda Guayaquil, por el camino que toma hasta las Veredas San Jerónimo y La Capilla, localizado en las coordenadas X: 0882815 Y: 1129619 Z: 1911GPS, en la vereda La Soledad, del Municipio de Sonsón; la anterior medida se impone a PERSONAS INDETERMINADAS, en virtud que no se tiene debidamente determinado y plenamente individualizado, el presunto autor del hecho ilícito en mención, por lo cual la medida preventiva recae en el predio antes mencionado.

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, por el término máximo de 6 meses, con el fin de establecer los responsables y de determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

F-GJ-49N/05

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de la siguiente prueba:

a) Ordenar a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, emitir Concepto Técnico, el cual deberá contener claramente lo siguiente:

- Individualización del presunto infractor.
- La ocurrencia de los hechos, y determinar de esta forma si son constitutivos de infracción ambiental o si por el contrario se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.
- Cuáles fueron los daños ocasionados al bosque, suelo y agua.
- Indicar cuántas y cuáles especies vedadas fueron objeto del aprovechamiento forestal observado.
- Precisar el tramo de vía al cual se dio apertura sin la respectiva Licencia Ambiental.

Parágrafo: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO CUARTO: RATIFICAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución con radicado No. 133-0262 del 31 de octubre de 2015, consistente en la suspensión inmediata de la actividad de apertura de vía sobre el predio con coordenadas: X: 0882815 Y: 1129619 Z: 1911GPS, predio ubicado en la vereda La Soledad del Municipio de Sonsón Antioquia.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio, dentro de los 10 días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta y la actividad requerida.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo mediante publicación de Aviso en la página Web de la Corporación, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 057560322934
Asunto: Indagación Preliminar
Proyecto: Sara H.
Revisó: Mónica V.
Fecha: 20 de Septiembre

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05